

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00158-01. Proceso ordinario laboral promovido por MATILDE ELIZABETH GONZÁLEZ SALINAS contra LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.
--

1. ASUNTO A TRATAR

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP- FONECA, contra la sentencia proferida por esta Sala el 20 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Matilde Elizabeth González Salinas contra Electricaribe S.A.

Así mismo, el apoderado especial de la Fiduprevisora S. A. quien actúa en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe - Foneca, solicita se reconozca como sucesor procesal en los términos del artículo 68 del CGP, en consideración a que asumió en su totalidad la gestión del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S. A., de conformidad con lo previsto en el Decreto 042 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sucesión procesal

El Decreto 042 de 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8° al Título 9° de la Parte 2° del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. ESP establece:

Que mediante las Resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe;

Que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 “Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’” estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autoriza a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas;

Que, para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el parágrafo segundo del citado artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado -Foneca, al que corresponde tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran;

Que el parágrafo segundo del artículo 315 de que trata el considerando anterior, establece que los recursos del patrimonio autónomo -Foneca, serán administrados por quien determine el Gobierno nacional;

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del mencionado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, “[L]a Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones”; [...] Que en razón de lo anterior, el Congreso de la República a través de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación para asumir el pasivo pensional y prestacional de dicha empresa y contempló la posibilidad de que uno o varios terceros se encarguen, total o parcialmente, de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe [...].

Por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

[...] Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. [...].

En efecto, la citada norma presupone la existencia de dos situaciones para que la figura jurídica de la sucesión procesal opere: i) *la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, ii) la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición. (Vid. AL930-2021 MP DR. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO)*

Como en el presente caso se configura la segunda de las hipótesis, es procedente acceder a la sucesión procesal reclamada.

En consecuencia, de acuerdo con lo acreditado por el apoderado del Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe Foneca, se tendrá como sucesor procesal, dentro del referido proceso ordinario laboral.

2. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 220 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$908.526,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

En el sub lite, las súplicas estuvieron dirigidas a que se declare que **se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente** en su calidad de cónyuge supérstite del

finado Alcides Antonio Marriaga Orozco a partir del 17 de septiembre de 2011, en cuantía inicial de \$741.123 o el mayor valor que resulte con los aumentos legales anuales y las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante proveído de 6 de octubre de 2014 el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, condenó a la empresa Electricaribe S.A ESP a continuar pagando a la demandante a título de sustitución pensional, la pensión de jubilación convencional **de forma completa** que en vida recibía el difunto Alcides Antonio Marriaga Orozco desde el 16 de septiembre de 2011 en cuantía \$741.123 y, a partir de la fecha de la sentencia en cuantía de \$802.803. Asimismo, condenó a cancelar a la demandada por las mesadas la suma de \$32.437.688 con la respectiva indexación de cada una de las mesadas liquidadas, y las costas.

Por su parte, esta Sala de Decisión, *al resolver el recurso de apelación* interpuesto por la parte demandada, modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia, los cuales quedaron de la siguiente manera:

«PRIMERO: Condenar a la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP "ELECTRICARIBE SA ESP" a pagar a la señora MATILDE ELIZABETH GONZÁLEZ SALINAS, a título de sustitución pensional, el mayor valor de la pensión de jubilación convencional que en vida recibía el señor ALCIDES ANTONIO MARRIAGA OROZCO, a partir del 16 de septiembre de 2011.

*SEGUNDO: Condenar a la empresa Electrificadora del Caribe SA ESP «ELECTRICARIBE SA ESP» a cancelar a la señora MATILDE ELIZABETH GONZÁLEZ SALINAS la suma de \$7.375.072 que corresponde al mayor valor de las mesadas causadas entre el 16 de septiembre de 2011 y el 31 de marzo de 2021, más la indexación de cada una de las mesadas liquidadas, sin perjuicio de las deducciones a que hubiere lugar por los pagos parciales que por ese concepto hubiere realizado la demandada a favor de la actora. **En lo sucesivo continuará pagando el mayor valor de la pensión convencional con los respectivos ajustes de ley, más las mesadas adicionales.***

Pues bien, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y el del demandante por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, así las cosas, al debatirse un derecho pensional, el cual tiene un carácter vitalicio y por su naturaleza de prestación periódica, son procedentes los recursos impetrados, en consecuencia, procederá la Sala a concederlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como

sucesor procesal de **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020.

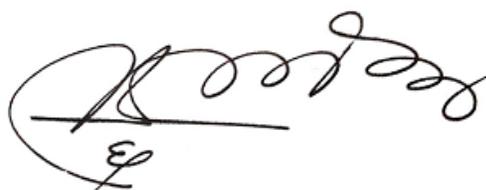
SEGUNDO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 20 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MATILDE ELIZABETH GONZÁLEZ SALINAS contra ELECTRICARIBE S.A.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

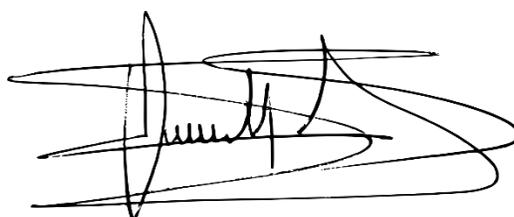
NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE



JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO